



Resolución No. CSJBOR24-964
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00522

Solicitante: Iván Torres Zúñiga

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301120220040800

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de julio de 2024, el abogado Iván Torres Zúñiga, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120220040800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decidir sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado el 12 de febrero de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-765 del 18 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al juez y al secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120220040800.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales manifestaron que el titular del despacho se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestaron que el 12 de febrero de 2024 este allegó solicitud de incidente de regulación de perjuicios, memorial que fue atendido por auto del 26 de febrero de 2024, por el cual se ordenó admitir el incidente y correr traslado a las partes.

Que el 14 de marzo de 2024 el secretario repartió el proceso a la señora Dayris Aguilar Barrios, oficial mayor, con el fin de proyectar la sentencia. Que la empleada en mención no realizó el proyecto, así se indicó:

“La mencionada empleada fue retirada del cargo, y realizó informe de entrega del cargo en el cual no hizo mención del proyecto que le había sido repartido OPORTUNAMENTE por secretaría”.

Luego, el proceso fue repartido al señor Gianluca Barandica Londoño, el 2 de julio de 2024, para elaborar la providencia correspondiente. Que el 23 de julio de la presente anualidad se profirió la sentencia, la cual, según indican, no fue adiada en un periodo *“tan desmedido, que se pueda considerar MORA excesiva, conforme la carga laboral”*.

1.4 Explicaciones

Por considerar que existía mérito, mediante Auto CSJBOAVJ24-794 del 26 de julio de 2024, comunicado el 30 del mismo mes, se dispuso solicitar a los doctores Jaime Luis Donado Quintana y Gianluca Barandica Londoño, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

El doctor Gianluca Barandica Londoño, manifestó que se posesionó en el cargo de sustanciador el 2 de mayo de 2024. Que le fueron asignadas las siguientes funciones: *“(i) atención al público presencial y virtual, la cual realizo desde que ingrese al Despacho todos*

los días viernes y desde el mes de julio adicionalmente realizo atención al público virtual Constitucional los días lunes. (ii) Proyección de autos y sentencias. (iii) actividades propias del Juzgado como búsqueda de procesos y organización. (iv) cargar las diversas actuaciones de los procesos civiles y acciones constitucionales al One Drive del correo institucional”.

Que la sustanciadora saliente le entregó el cargo a través de correo electrónico; sin embargo, no informó que el proceso objeto de la vigilancia judicial se encontraba pendiente para trámite. Luego, el secretario le asignó el proceso, el cual no había sido tramitado por el alto volumen de procesos repartidos.

Que los días 5 y 6 de junio de 2024 estuvo incapacitado. Que el 23 de julio de la presente anualidad se profirió decisión, en la que se negó el incidente de liquidación de perjuicios. El servidor judicial adjunta el correo de entrega del cargo e incapacidad del 5 al 6 de junio.

Por su parte, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario, manifestó que conforme *“al acta de reunión de fecha 18 de junio de 2024, en la que se indicó que a la providencia, se le debe colocar la misma fecha que el pase al despacho, y que ambas actuaciones (informe secretarial de pase al despacho y providencia) las debe realizar el empleado al que se le reparte el proceso, esto quiere decir, que el encargado de poner el proceso en conocimiento del juez, es al que se le reparte oportunamente el proceso para su trámite. (Esto se estipulo de esta manera por la alta carga laboral con la que cuenta este despacho judicial, y en aras de dar una mayor rapidez y generar mejor productividad de los asuntos sometidos a reparto de los empleados)”*. El servidor judicial allegó el acta de la reunión mencionada.

Conforme lo expuesto, precisó que el empleado encargado de poner en conocimiento el proyecto o providencia era el oficial mayor, Gianluca Barandica Londoño, a quien se le asignó el trámite el 24 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Iván Torres Zúñiga, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Iván Torres Zúñiga, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120220040800, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decidir sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado el 12 de febrero de 2024.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que el titular del despacho se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024.

Con relación a lo alegado por el quejoso, informaron que el 14 de marzo de 2024 el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario repartió el proceso a la señora Dayris Aguilar Barrios, oficial mayor, con el fin de que proyectara la sentencia, lo que no hizo. Luego, el 2 de julio de 2024, el proceso fue repartido al señor Gianluca Barandica Londoño, para que elaborara la providencia correspondiente.

Que el 23 de julio de la presente anualidad se profirió la sentencia, la cual consideran no fue expedida en un periodo *“tan desmedido, que se pueda considerar MORA excesiva, conforme la carga laboral”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación rendido por los servidores judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de regulación de perjuicios	12/02/2024
2	Auto mediante el cual se admite el incidente de regulación de perjuicios y se ordena correr traslado a las partes por tres días	26/02/2024
3	Publicación en estado	01/03/2024
4	Memorial de impulso	12/03/2024
5	Reparto al oficial mayor para elaborar el proyecto de la sentencia	14/03/2024
6	Memorial de impulso	15/04/2024
7	Memorial de impulso procesal	24/05/2024
8	Reasignación del proceso al nuevo oficial mayor del despacho para elaborar el proyecto de la sentencia	02/07/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	19/07/2024
10	Constancia secretarial de ingreso al despacho	22/07/2024
11	Sentencia	23/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que estaba pendiente de decidir sobre el incidente de regulación de perjuicios.

Según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales, el 22 de julio de 2024 el expediente pasó al despacho y al día hábil siguiente se profirió la sentencia;

esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 19 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Carlos Pareja Rodríguez, juez, se advierte que el 22 de julio de 2024 ingresó el proceso al despacho con constancia secretarial, y al día hábil siguiente se profirió la providencia mediante la cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios; esto, en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, con relación a las actuaciones surtidas por la secretaría, se tiene que entre el 6 de marzo de 2024 y el ingreso al despacho el 22 de julio de 2024, transcurrieron 87 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Del informe rendido por el secretario, se advierte que el 2 de julio de 2024 se le asignó el proceso al empleado Gianluca Barandica Londoño, oficial mayor, para que proyectara la sentencia, quien ingresó al despacho el expediente con el proyecto de la decisión el 22 de julio de 2024, a través de constancia firmada por el doctor Jaime Luis Donado Quintana, en calidad de secretario. Situación que fue coadyuvada por el oficial mayor en las explicaciones rendidas ante este Consejo Seccional.

Así mismo, se observa que en las explicaciones allegadas por el secretario, este indica que en reunión celebrada en el juzgado el 18 de junio de 2024, por disposición del juez, se estableció que a las providencias, se le debe poner la misma fecha que el pase al despacho, y que ambas actuaciones (informe secretarial de pase al despacho y providencia) las debe realizar el empleado al que se le reparte el proceso, lo que se evidencia así en el acta de la reunión:

Bajo ese entendido, se determina que por orden del juez los ingresos al despacho deben tener la misma fecha del proyecto de la decisión, lo que conlleva a inferir que dicho pase secretarial debe hacerse de manera simultánea al ingreso de la providencia para su revisión y aprobación; además, se advierte que dicha actuación debe ser realizada por la misma persona encargada de elaborar el proyecto de la providencia a que hubiera lugar lo que no resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, norma que dispone que dicha actuación debe hacerse de manera inmediata, luego de la recepción de los memoriales o solicitudes.

Así las cosas, se exhortará al titular del despacho, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Iván Torres Zúñiga, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120220040800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Pareja Rodríguez, Juez 11° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Carlos Pareja Rodríguez, Jaime Luis Donado Quintana y Gianluca Barandica Londoño, juez, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

8 de agosto de 2024

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH